



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO OBANDO REYES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00310 000

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

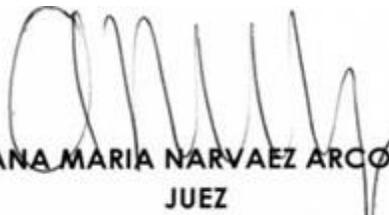
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 431

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que de claridad respecto de la dirección física conocida o registrada del demandante LUIS ALBERTO OBANDO REYES, toda vez que se observa del escrito de demanda que fueron relacionados dos direcciones diferentes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, a través de los medios virtuales, y en el término perentorio **de cinco (5) días hábiles**, de claridad respecto de la dirección física conocida o registrada del demandante **LUIS ALBERTO OBANDO REYES**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE IGNACIO ZAMBRANO HUERTAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00152 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Estando el proceso de la referencia pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 10 de enero de 2016, por la cual se libró el Auto No. 090 que requirió a la parte ejecutante para allegara al proceso la respectiva liquidación del crédito. Asimismo, se aprecia que en la bases del Banco Agrario existe el depósito judicial No. 469030002154928 por valor de \$200.000 en favor de la parte ejecutante con motivo de las costas del proceso ordinario.

De otra parte, la ejecutada a través de memorial arribado al proceso solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inactividad de la parte ejecutante.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, se decretará la figura exigida por la parte ejecutada y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la entidad pero no se perfeccionaron en el proceso, en consecuencia, este Juzgado

Por otra parte, como quiera que existen títulos a favor de la parte ejecutante se ordenará la constitución del mismo, por tratarse de situaciones decretadas en el transcurso del proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición allegada por la apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en consecuencia, **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literales b y c del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la constitución y entrega del depósito judicial No. **469030002154928** por valor de \$200.000, en beneficio de la parte ejecutante.

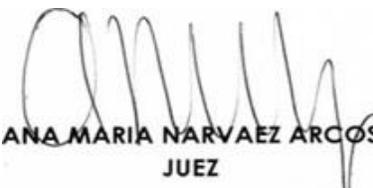
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y estuvieren pendientes de su perfeccionamiento.

CUARTO: Sin costas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HUMBERTO CAMPO GARCÍA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 009 2012 00380 00

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

De la revisión del presente asunto, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada por el Banco Bancolombia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes de practicar en el proceso, ni sumas pendientes por cancelar, se accederá a la petición de la parte ejecutada, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el levantamiento del embargo que reposa sobre la cuenta No. **65283208570** del banco Bancolombia. En consecuencia, **OFICIAR** a la entidad bancaria comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO